

El encubridor de un cónyuge está exento de responsabilidad criminal, pero no de la civil si ha aprovechado a sabiendas del delito.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan de la Torre en el juicio que sigue con doña Josefa Lastaunau de Calmet, por estafa. — Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En el artículo 17 del C. P., por razones de alta moralidad y obedeciéndose a la fuerza de los sentimientos de la naturaleza, se ha consignado la regla, de que está exento de responsabilidad criminal el encubridor de su cónyuge o de sus ascendientes.

La señora doña Josefa Lastaunau de Calmet, cuando más ha podido ser considerada como encubridora de su esposo, el finado don José Calmet, por los actos que éste practicó, obligándose a favor de don Juan de la Torre por la cantidad de S. 4,500; y dándole en garantía al acreedor la hipoteca, que constituyó, sobre un bien, que resultó no ser de su propiedad sino de la indicada su esposa.

Bajo este aspecto la sentencia de vista de fojas 234, en que, revocándose la de Primera Instancia de fojas 200 se absuelve definitivamente a doña Josefa Lastaunau, puede y debe estimarse como estrictamente legal.

Pero, no sucede lo mismo en la segunda parte de esa sentencia en que se revoca también la de Primera

Instancia en la parte en que condenaba a doña Josefa Lostaunau a devolver los 2.000 soles importe de la cancelación de la escritura de fojas 183.

Consta efectivamente, Exemo. señor, que la referida señora encubrió a su esposo: el acto es verdaderamente criminal, porque la ley ha sido violada para engañar a un tercero; pero, por esas consideraciones de que se ha hablado al principio de este dictamen se ha exonerado a la mujer de la responsabilidad criminal.

La señora Lostaunau no sólo encubrió sino que se aprovechó del dinero de de la Torre: del cual fueron aplicados 2.000 soles al pago de una hipoteca constituida por la misma doña Josefa Lostaunau, en favor de don Julio Creton, acreedor de dicha señora.

La estafa, el estelionato perpetrado por el marido redunda así en provecho de la mujer.

Al encubrir ella el crimen la ley le levanta la responsabilidad criminal; pero no sucede lo mismo con la civil, que en casos de esta especie tiene que subsistir íntegra.

Si la estafa no se hubiera realizado, la señora Lostaunau tendría gravada con la hipoteca a favor de Creton, la finca que los Tribunales han declarado que era de su propiedad.

Al restituir a la Torre los 2.000 soles que se aplicaron a la extinción de ese gravamen, no hace sino pagar lo que debía: no se le impone pena, ni nuevo gravamen: se restablecen las cosas a su verdadero estado, pagando ella su propia deuda, que extinguió no dando dinero suyo sino dinero de de la Torre. Éste no hace sino

recobrar parte de lo que era suyo. Y es también justo que se le abone a éste los intereses al tipo estipulado.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal opina: que VE. debe declarar que no hay nulidad en la primera parte de la sentencia de vista, en que se absuelve definitivamente a doña Josefa Lostaunau; y que sí la hay en la segunda parte en que se revoca la de Primera Instancia en la parte que ordenaba que doña Josefa Lostaunau devolviera los 2,000 soles importe de la cancelación de la escritura de fojas 183; declarándose por VE. que dicha señora debe devolver a don Juan de la Torre los referidos 2,000 soles con los intereses al tipo estipulado desde la fecha en que quedaron insolutos.

Lima, octubre 29 de 1895.

*Aranibar.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, abril 24 de 1896.*

Vistos: de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de la sentencia del juez doctor Villagarcía, corriente a fojas ciento noventa y seis, su fecha, doce de enero del año próximo pasado: declararon *haber nulidad* en la resolución de vista de fojas doscientas treinta y cuatro, su fecha, once de setiembre del indicado año, y reformándola, confir-

maron la de primera instancia de fojas doscientas, su fecha, diez y nueve de febrero del mismo, en la parte que absuelve de la instancia a doña Josefa Lostaunau, quien restituirá a don Juan de la Torre la suma de dos mil soles en el término de ley; la revocaron en cuanto deniega el abono de intereses: declararon que la Lostaunau está obligada al pago de los intereses respectivos, al tipo estipulado desde la fecha en que quedaron insolutos; y los devolvieron.

*Guzmán. — Sánchez. — Loaysa. — Vélez. — Espinoza. — Elmore. — Lama.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Espinoza y Elmore por la nulidad de la sentencia de vista y revocación de la de primera instancia del juez dirimente en virtud de los fundamentos del voto discordante del juez doctor Badani corriente a fojas ciento noventa y una vuelta debiendo en consecuencia imponerse a la enjuiciada la pena de multa de dos mil soles sin perjuicio de la restitución de los dos mil soles y sus intereses a que dicho voto se refiere; de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 659. — Año 1895.

---